

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 5

**Materia:** Habeas corpus.  
**Recurrente:** Juan Miguel Arias Sosa.  
**Abogado:** Licda. Flor Lisette Lizardo.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando el mandamiento de habeas corpus de Juan Miguel Arias Sosa, dominicano, 17 años de edad, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, suscrita por la defensora pública, abogada designada para asistir al impetrante, Licda. Flor Lisette Lizardo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Flor Lisette Lizardo, defensora pública, abogada designada para asistir al adolescente Juan Miguel Arias Sosa, en la acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir a la corte: “Conforme a certificación emitida de la encargada de la cárcel de San Pedro de Macorís, esta persona fue liberada, solicito que se de lectura por secretaría de dicha certificación”;

Oído al ministerio público en su dictamen que termina así: “Solicitamos se deje sin efecto la presente audiencia en virtud de que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma”;

Oído a la abogada de la defensa del impetrante en cuanto al pedimiento del ministerio público y concluir: “**Primero:** Que declaréis regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por la Licda. Flor Lisette Lizardo a favor del adolescente Juan Miguel Arias Sosa, por ser justa en cuanto a la forma y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, en razón de que el día de hoy el adolescente Juan Miguel Arias Sosa, se encuentra en libertad, lo dejamos a la soberana apreciación de los honorables jueces que componen esta Suprema Corte de Justicia, pues esta acción tiene por objeto la obtención de la libertad de aquellos que se encuentren ilegalmente detenidos y en el presente caso, a pesar de que durante cinco (5) meses, el adolescente Juan Miguel Arias Sosa permaneció ilegalmente privado de su libertad, en virtud de haber cumplido el internamiento de dos (2) años ordenado mediante resolución de fecha 23 de mayo del 1999, evacuada por la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en tanto, que el día de hoy se encuentra en libertad por haberla obtenido posteriormente a la solicitud de la presente acción constitucional de habeas corpus;

**Tercero:** Que no obstante lo antes enunciado, en virtud de la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y para dictar reglamentos a través de los cuales se regulen las formas de proceder cuando exista insuficiencia u oscuridad de la ley; conforme a que el habeas corpus es una modalidad del recurso de amparo en lo referente a la protección del derecho a la libertad, derecho del cual no están ni deben estar eximidos o limitados los menores de 18 años, en virtud de todo lo

cual, en ocasión a esta acción, tenemos a bien concluir además solicitando que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la pertinencia o no de la admisibilidad de la acción de habeas corpus por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, a favor de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que se encuentre dentro de los requerimientos establecidos como tal conforme al espíritu contenido tanto en el artículo 8, inciso 2, letras a), b), c), d), f) y g), de la Constitución de nuestra República; como la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, modificada por la Ley 3938 de 1954; el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño; ya que de no admitirse dicha acción a su favor conllevaría a una discriminación en razón de su edad, respecto del beneficio de una acción o proceso; lo cual está previsto y prohibido tanto por las convenciones internacionales firmadas y ratificadas por nuestro Estado, como por la ley adjetiva de nuestro país, tales como: el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Principio V del Título I del Libro Primero de la Ley 14-94, y por el artículo 9 de la Ley 14-94; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio como lo establece el artículo 29 de la Ley 5353, que regula la materia de habeas corpus. I haréis justicia”;

Oído al ministerio público en cuanto a las conclusiones de la abogada de la defensa y concluir: “Ratificamos nuestro dictamen”;

Oído a la abogada de la defensa en su réplica al ministerio público y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Vista la instancia elevada por la Licda. Flor Lisette Lizardo, Defensora Pública de Niños, Niñas y Adolescentes, abogada designada, del 19 de octubre de 1999, solicitando un mandamiento de habeas corpus a favor de Juan Miguel Arias Sosa;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, del 29 de octubre de 1999, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado para el 10 de noviembre de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución de la República y la Ley 5353 de 1914 y sus modificaciones sobre habeas corpus;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1997, el impetrante José Miguel Arias Sosa fue detenido por la Policía Nacional, para ser investigado con relación a una querrela presentada por Quirino De Jesús Almonte y Rubén Enrique Díaz Florentino, y de una denuncia presentada por Wilson Peña Peguero, Mario Nova Guerrero e Isidro Ramos Parra; b) que fue sometido a la acción de la justicia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como mayor de edad; que ésta declinó el expediente y apoderó del mismo a la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 1ro. de septiembre de 1999, encontrando culpable al acusado y condenándolo a dos (2) años de privación de libertad; c) que el impetrado no era puesto en libertad porque se alegaba que existían otros expedientes en su contra; d) que el 20 de octubre de 1999, de acuerdo a informe remitido por el encargado de la cárcel de San Pedro de Macorís, lugar donde habían trasladado al menor, al Director General de Prisiones, el menor le fue entregado a su madre señora Rosa Yanela Sosa;

Considerando, que la Ley de Habeas Corpus tiene por finalidad asegurar que toda persona privada de su libertad sea excarcelada, si su prisión no fue precedida de forma regular de los procedimientos instituidos por la ley, o si su mantenimiento en prisión no resulta justificado;

Considerando, que si el impetrante de un mandamiento de habeas corpus, antes de decidirse

sobre ese procedimiento, obtuvo su libertad en virtud de una orden emanada del juez que conoció el proceso, como ocurrió en la especie, resulta evidente que en tales condiciones, carece de objeto toda decisión sobre el procedimiento de habeas corpus, pues tal decisión no conduciría a nada útil para el peticionario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

**Falla:**

**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se declara que la presente acción de habeas corpus carece de objeto, por encontrarse el impetrante Juan Miguel Arias Sosa, en libertad, según consta en el oficio 180/99 del 3 de noviembre de 1999, expedido por el alcaide de la cárcel pública de San Pedro de Macorís, lo cual ha sido admitido, tanto por el ministerio público, como por la defensa, por lo que no ha lugar a estatuir.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)